

REGLAMENTO (CEE) Nº 2687/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1897/87⁽⁴⁾, establece las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1897/87, se han modificado las normas relativas a la composición y a las características de la mantequilla que puede ser comprada por los organismos de intervención; que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2081/87⁽⁶⁾, con efecto desde la misma fecha que el Reglamento (CEE) nº 1897/87, por lo que respecta a las características de la mantequilla;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 685/69 se modifica como sigue:

1. En el primer párrafo del artículo 2, el texto de la primera parte de la frase se sustituye por el texto siguiente:

« Los organismos de intervención únicamente comprarán la mantequilla que se les ofrezca si cumple las condiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1897/87 del Consejo⁽¹⁾, y si:

(¹) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 35. »

2. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 3 »

La mantequilla habrá sido elaborada en las industrias lácteas que dispongan de instalaciones técnicas apropiadas:

- a partir de nata pasteurizada, y
- en condiciones que permitan la elaboración de una mantequilla que se pueda conservar adecuadamente. »

3. El texto de la letra e) del apartado 4 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

« e) la indicación “mantequilla de nata ácida” o “mantequilla de nata no acidificada”, según los casos, o “mantequilla salada”, en caso de que se trate de la mantequilla contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1897/87. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

(³) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

(⁴) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 35.

(⁵) DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

(⁶) DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 10.